



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** **TECDMX-JEL-200/2020**

**PARTE ACTORA:** **ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ JUÁREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** **DIRECCIÓN DISTRITAL 23 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:** **GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ**

**SECRETARIA:** **EDNA LETZY MONTESINOS CARRERA**

Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Juicio Electoral promovido por Alejandro Cruz Ramírez Juárez, en el sentido de **confirmar** la Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 en la Unidad Territorial “Herón Proal”, clave 10-085, Demarcación Álvaro Obregón.

### GLOSARIO

**Acto impugnado o constancia de asignación** Constancia de asignación e integración de la COPACO 2020 en la Unidad Territorial “Herón Proal”, clave 10-085, Demarcación Álvaro Obregón

**Alcaldía**

Alcaldía Álvaro Obregón

<b>Autoridad responsable o Dirección Distrital</b>	Dirección Distrital 23 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Código Electoral</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>COPACO</b>	Comisión de Participación Comunitaria
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Convocatoria o instrumento convocante</b>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Participación</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Parte actora o persona promovente</b>	Alejandro Cruz Ramírez Juárez
<b>Persona impugnada o persona integrante</b>	María de la Luz Cedillo Osornio
<b>Pleno</b>	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Unidad “Herón Proal”</b>	Unidad Territorial “Herón Proal”, clave 10-085, Demarcación Álvaro Obregón



## ANTECEDENTES

### I. Actos previos

- 1. Ley de Participación.** El doce de agosto de dos mil diecinueve se publicó el Decreto por el que la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y expidió la Ley de Participación.
- 2. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019 por el que se aprobó el instrumento convocante.
- 3. Ampliación de plazos.** Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020 de once de febrero, el Consejo General del Instituto Electoral amplió los plazos establecidos en el apartado “III. DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO” de la Convocatoria.
- 4. Registro.** El diecisiete de febrero de dos mil veinte<sup>1</sup> la Dirección Distrital emitió el dictamen a través del que declaró procedente el registro de la persona impugnada como aspirante a integrar la COPACO en la Unidad “Herón Proal”.
- 5. Asignación de número aleatorio.** El diecinueve siguiente, la Dirección Distrital realizó el registro aleatorio para la asignación del número con el que se identificarían las candidaturas que participarían en la elección de la COPACO, entre otras, en la Unidad “Herón Proal”.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

**6. Jornada Electiva.** Conforme a lo previsto en el Apartado I, Disposiciones Generales, numeral 15 del instrumento convocante, la votación en el referido proceso democrático se realizó del ocho al doce de marzo vía remota y el quince siguiente de manera presencial en las mesas instaladas para ese efecto.

**7. Acto impugnado.** El dieciocho de marzo la Dirección Distrital emitió la constancia de asignación, quedando la integración de la COPACO de la Unidad “Herón Proal” de la siguiente manera:

No	Personas Integrantes (nombres completos)
1	MARÍA DE LA LUZ CEDILLO OSORNIO
2	ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ JUÁREZ
3	MARÍA CARIDAD BENÍTEZ CEDILLO

## II. Juicio Electoral

**1. Demanda.** El veinte de marzo la parte actora presentó ante la autoridad responsable demanda de Juicio Electoral.

**2. Trámite ante la autoridad responsable.** En la misma fecha, la Dirección Distrital tuvo por presentada la demanda y ordenó darle el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

**3. Incomparecencia de parte tercera interesada.** Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación no compareció parte tercera interesada, según lo informado por la Dirección Distrital.

**4. Recepción.** El veinticinco siguiente se recibió en este Tribunal el medio de impugnación, así como diversa documentación remitida por la autoridad responsable.



**5. Suspensión de plazos.** El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo<sup>2</sup> a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación competencia de este Órgano Jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID19, misma que se prorrogó<sup>3</sup> a efecto de que concluyera el nueve de agosto.

En el Acuerdo 017/2020 se estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían el diez de agosto.

**6. Turno.** El veintiséis de marzo el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-200/2020** y turnarlo a su Ponencia para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente, lo que se cumplió mediante el oficio TECDMX/SG/910/2020, suscrito por el Secretario General.

**7. Radicación.** Mediante Acuerdo de diecinueve de agosto el Magistrado Instructor radicó el expediente, y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora.

**8. Requerimiento.** Por medio de Acuerdo de treinta y uno siguiente el Magistrado Instructor requirió un informe a la Alcaldía respecto a las condiciones laborales de la persona impugnada; el que fue

---

<sup>2</sup> Acuerdo Plenario 004/2020.

<sup>3</sup> Mediante Acuerdos 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.

desahogado mediante oficio AAO/DGJ/CC/JUDA/155/2020 de ocho de septiembre.

**9. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el Magistrado Instructor admitió la demanda de Juicio Electoral y, al no existir diligencias pendientes de realizar, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de Sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio, dado su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México y autoridad en materia de participación ciudadana.

Con esa calidad le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con actos o resoluciones de las autoridades, relativos a mecanismos o instrumentos de democracia directa o participativa, conforme a lo previsto en los artículos 14 fracción V de la Ley de Participación y 165 fracción V del Código Electoral.

Además, de acuerdo con los numerales 26, 83, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación, este es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los cuales se encuentra la elección de las COPACO– cuando se consideren



violentados los derechos de participación de las personas, así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la Ley de la materia.

Hipótesis que se surte en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte la elegibilidad de una persona designada como integrante de la COPACO de la Unidad “Herón Proal”.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- Constitución Federal.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.

#### **Tratados Internacionales:**

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>4</sup>.** Artículos 2 y 14.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”<sup>5</sup>.** Artículos 8.1 y 25.

#### **Legislación de la Ciudad de México:**

---

<sup>4</sup> Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI), el 16 de diciembre de 1966. Aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981.

<sup>5</sup> Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

- a) **Constitución Local.** Artículos 6 Apartado H, 27 Apartado D, numeral 3, 38 y 46 Apartado A, inciso g).
- b) **Código Electoral.** Artículos 1, 2, 165 fracción V, 171, 179 fracción III y 182 fracción II.
- c) **Ley Procesal.** Artículos 1 párrafo primero, 28 último párrafo, 30, 31, 32, 37 fracción I, 46 fracción IV, 85 primer párrafo, 102 y 103 fracción III.
- d) **Ley de Participación.** Artículos 14 fracción V, 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

## **SEGUNDO. Cuestión previa.**

Respecto del planteamiento de la parte actora, es necesario hacer una precisión. En su escrito inicial señaló como acto impugnado la elección e integración de una persona para la COPACO.

Asimismo, refirió que el acto que impugna es la indebida integración de la COPACO de la Unidad “Herón Proal”, derivado de la inelegibilidad de la persona impugnada por no cumplir los requisitos legales que establece la Ley de Participación.

Con miras a una adecuada valoración de la controversia, se debe atender, entre otros aspectos, a la naturaleza del acto que se reclama, los hechos que expone y la pretensión planteada. Ello, en aras de deducir cuál es la intención de la parte actora al solicitar la jurisdicción de este Tribunal.



Resulta orientador el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”<sup>6</sup>.

De la demanda se aprecia que la persona promovente cuestiona la elegibilidad de María de la Luz Cedillo Osornio, quien fue asignada como integrante de la COPACO en la Unidad “Herón Proal”. Porque, a su decir, es servidora pública. Presuntamente labora en la Alcaldía desempeñando un cargo en la Dirección de Equidad y Atención a Grupos Vulnerables.

Dadas esas premisas, el estudio de esta autoridad debe partir de lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Participación, que prevé los requisitos que deben satisfacer quienes integren una COPACO. Particularmente, lo dispuesto en la fracción V de dicho precepto.

Además de lo anterior, es necesario precisar que la parte actora controvierte la elegibilidad de la mencionada ciudadana, una vez que se ha llevado a cabo la Jornada Electiva correspondiente.

En ese sentido, se debe entender que su planteamiento de inelegibilidad va dirigido a controvertir la asignación de la autoridad responsable para integrar la COPACO en la referida Unidad Territorial, y no el registro de la ciudadana como candidata por la actualización de alguna causal de impedimento para participar en la elección.

---

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pág. 17.

Ello, porque se promueve el presente Juicio cuando la aprobación de registros ya concluyó, es decir, en una etapa del proceso de participación ciudadana anterior, y tuvo como objeto permitir a las personas candidatas postularse frente a la ciudadanía y contender para recibir su voto.

Por tanto, se considera que la controversia planteada se refiere a la integración de la COPACO. Lo que se robustece si se toma en cuenta que la elegibilidad de las personas candidatas puede impugnarse en dos momentos: a) cuando se lleve a cabo su registro ante la autoridad electoral y b) al calificarse la elección respectiva, siendo esta última definitiva e inatacable, conforme a lo previsto en la Tesis Relevante de este Órgano Jurisdiccional TEDF2EL 019/2001, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS, REQUISITOS DE MOMENTOS PARA REALIZAR SU EXAMEN”<sup>7</sup>** y la Jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”<sup>8</sup>.**

Por lo dicho, en el presente Juicio se tomará como acto impugnado la Constancia de asignación e integración de la COPACO 2020 de la Unidad “Herón Proal” emitida por la autoridad responsable el dieciocho de marzo, al ser el acto en el que se materializó la integración que controvierte la parte actora.

---

<sup>7</sup> Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, pág. 90.

<sup>8</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, Suplemento1, Año 1997, págs. 21 y 22.



Otra cuestión que debe precisarse es la relativa a que la parte actora, previo a la interposición del presente medio de impugnación, promovió el diverso TECDMX-JEL-086/2020 en el que controvirtió el dictamen de registro que emitió la Dirección Distrital a favor de la persona impugnada porque en su concepto, era inelegible para participar en la elección de la COPACO de la Unidad “Herón Proal” —cuya demanda fue desechada por haberse presentado fuera de los plazos establecidos en la Ley—.

De manera que la parte actora cuestionó la elegibilidad de la persona impugnada tanto en la etapa de registro —a través del diverso TECDMX-JEL-086/2020— y en la correspondiente a la calificación de la elección —mediante el Juicio que se resuelve—.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la Jurisprudencia 7/2004 de rubro: “**ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**”<sup>9</sup>, que el hecho de que el análisis de la elegibilidad pueda realizarse en el momento del registro como en la calificación de la elección, no implica que en ambos momentos pueda controvertirse la elegibilidad por las mismas causas.

No obstante, dicho criterio no resulta aplicable al caso concreto, por dos razones, mismas que se exponen enseguida.

La primera, porque tal cuestión está sujeta a que **la supuesta inelegibilidad de un candidato haya sido objeto de estudio y**

---

<sup>9</sup> Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 109.

**pronunciamiento** al resolver un medio de impugnación con motivo del registro, lo que en el caso no acontece.

Es así, porque como se refirió, la demanda que dio origen al Juicio Electoral TECDMX-JEL-086/2020 se desechó al haberse presentado de manera extemporánea; por lo que no se analizó la materia de la impugnación y no hubo pronunciamiento jurisdiccional respecto de la elegibilidad de la persona impugnada.

La segunda, porque si bien se trata de dos medios de impugnación en los que se controvierte la elegibilidad de la misma persona, y los planteamientos podrían considerarse similares. En estricto sentido, no son idénticos.

El punto diferencial es el acto que se reclama, que de conformidad con el artículo 47 fracción IV de la Ley Procesal, es un requisito de necesario cumplimiento en la demanda.

Es así, porque el acto combatido en el primer juicio fue el registro de la persona cuya elegibilidad se cuestiona, y en el que ahora se resuelve, se controvierte su designación como integrante de la COPACO de la Unidad “Herón Proal” —Constancia de asignación e integración de la COPACO 2020 de esa Unidad Territorial—; de ahí que, al variar el acto reclamado, la impugnación no sea la misma.

Además, la incompatibilidad prevista en la Ley de Participación, merced a la cual algunas personas no pueden integrar el órgano de representación ciudadana, por ocupar un cargo público de cierta jerarquía o con determinadas funciones, es revisable no solo al



momento del registro, si no también cuando se integra la COPACO e, incluso, durante el ejercicio de la representación.

En este sentido, se estima que lo procedente es que en el presente Juicio se analice la elegibilidad que cuestiona la parte actora.

No hacerlo, la dejaría en estado de indefensión negándole el acceso a la justicia, pues como ya se dijo, es criterio tanto de la Sala Superior —Jurisprudencia 11/97 — como de este Tribunal Electoral —Tesis Relevante TEDF2EL 019/2001—, que la elegibilidad puede impugnarse tanto en la etapa de registro como en la calificación de la elección respectiva; y si en el diverso TECDMX-JEL-086/2020 no se analizó la elegibilidad aducida, es incuestionable que debe realizarse su análisis en la etapa de calificación de la elección.

### **TERCERO. Procedencia.**

A continuación, se examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE**

## **IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”<sup>10</sup>.**

En su Informe Circunstanciado, la autoridad responsable hizo valer las causas de inadmisión del Juicio en que se actúa establecidas en el artículo 49 fracciones I, V y VIII de la Ley Procesal, relativas a la **falta de interés jurídico de la parte actora, su falta de legitimación y que de los hechos expuestos no puede deducirse agravio alguno**, respectivamente.

Frente a ese señalamiento, es imperante que este Tribunal analice y decida si le asiste razón a la Dirección Distrital, en el entendido que de prosperar alguno de los supuestos de improcedencia que plantea, impediría la prosecución del estudio de fondo.

### **Falta de interés jurídico y de legitimación.**

Al respecto, la Dirección Distrital señala que la persona promovente carece de interés jurídico y de legitimación, en virtud de que fue designado como integrante de la COPACO de la Unidad “Herón Proal”, por lo que el hecho de que la persona impugnada también lo haya sido, no afecta su esfera de derechos.

No le asiste la razón a la autoridad responsable, puesto que la parte actora sí tiene interés legítimo para impugnar la constancia de asignación, ya que se actualiza el supuesto de una afectación a su esfera jurídica como integrante de la COPACO de la Unidad “Herón Proal”, y por consiguiente, como vecino de dicha Unidad Territorial.

---

<sup>10</sup> Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 136.



Respecto a la primera calidad referida, porque al igual que la persona impugnada, fue designado como integrante del órgano de representación ciudadana de esa unidad. En consecuencia, el hecho de que otro integrante no reúna los requisitos establecidos en la Ley afecta su derecho político-electoral de integrar un órgano de representación que esté conformado de acuerdo a lo establecido en la Ley.

Por lo que hace a su calidad de vecino de la Unidad “Herón Proal” —calidad en la que justamente promueve el Juicio que se resuelve—, es criterio de este Tribunal Electoral que las personas vecinas de la colonia están legitimadas para controvertir actos o resoluciones derivados de la elección de los órganos de representación ciudadana<sup>11</sup>.

Así se establece en la Jurisprudencia J003/2016 de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **“ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”<sup>12</sup>.**

Interpretación que al constituir Jurisprudencia es obligatoria para las autoridades electorales, entre las que se encuentran este Tribunal Electoral y la autoridad responsable, de conformidad con el artículo 101 de la Ley Procesal.

---

<sup>11</sup> Ello, debido a que de conformidad con la legislación aplicable en ese momento, en principio, solo los representantes de las fórmulas estaban legitimados para controvertir los resultados de la elección atinente.

<sup>12</sup> Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 422.

**No se deduce agravio alguno.**

Refiere la autoridad responsable que no puede deducirse agravio alguno en virtud de que todas las personas candidatas que contendieron en la elección de la COPACO resultaron ganadoras e integran el órgano de representación ciudadana.

El planteamiento de la autoridad responsable es incorrecto, porque confunde la carga procesal de expresar agravios con la eficacia de los mismos. Determinación que en todo caso requiere un estudio de fondo.

A través de sus resoluciones, este Tribunal ha sostenido que los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a restringir el acceso a la justicia o a impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

Sin embargo, también se ha reconocido que la valoración de tales presupuestos debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

Siguiendo esas pautas, es evidente que en el caso que se estudia no se acreditan los supuestos de improcedencia aducidos.

Del escrito inicial se desprende que la parte actora controvierte un acto concreto, señala hechos, expresa la forma en que considera se ven afectados sus derechos y plantea una pretensión concreta. Ello, con el propósito de que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado.



Asimismo, argumenta como concepto de agravio que la designación de la persona impugnada como integrante de la COPACO de la Unidad “Herón Proal” es irregular, dado que no cumple los requisitos para integrarla. Particularmente, incurre en el impedimento a que se refiere el artículo 85 fracción V de la Ley de Participación.

Situación que, a su entender, afecta los intereses de la ciudadanía que representa porque para integrar la COPACO deben cumplirse los requisitos que establece la Ley.

Conjugando estas cuestiones, es claro que no le asiste razón a la autoridad responsable, pues la designación de una persona que no cumpla los requisitos para ocupar el cargo afecta los intereses de la parte actora.

Analizado lo anterior, se considera que el Juicio en que se actúa es procedente, habida cuenta que la demanda satisface los requisitos previstos en la normativa procesal, como se analiza enseguida:

**a) Forma.** Cumple los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se precisa el nombre de la persona promovente e indica un domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

Además, en el escrito se identificó la firma autógrafa de quien promueve, el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que presuntamente se causan a la parte actora, los preceptos legales que se considera vulnerados y ofrece las pruebas que se estiman oportunas.

**b) Oportunidad.** El Juicio Electoral se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días naturales fijado en la ley adjetiva electoral local<sup>13</sup>.

De los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal se desprende lo siguiente:

- Tratándose de las controversias generadas en los procesos de Participación Ciudadana que sean competencia de este Tribunal de acuerdo con la Ley de la materia, todos los días y horas son hábiles.
- Los términos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.
- Los medios de impugnación deben presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En el caso que se estudia, la parte actora impugna la constancia de asignación emitida el dieciocho de marzo<sup>14</sup> por la autoridad responsable y la demanda se presentó el veinte siguiente ante esta, por lo que es evidente su presentación oportuna.

**c) Legitimación.** Se cumple el requisito por las razones expuestas al analizar la causa de inadmisión que hizo valer la Dirección Distrital.

---

<sup>13</sup> De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral.

<sup>14</sup> Visible en copia certificada a foja 26 del expediente en que se actúa.



**d) Interés jurídico.** Este requisito se cumple, tal y como se estableció al analizar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

**e) Definitividad.** Se cumple con este requisito, habida cuenta que de acuerdo al diseño normativo de la elección de las COPACO, la parte actora no estaba obligada a agotar una instancia administrativa o jurisdiccional antes de promover el presente medio de impugnación.

**f) Reparabilidad.** El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable porque, de resultar fundada la inconformidad de la parte actora, aún es susceptible de revocación por este Órgano Jurisdiccional. En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

#### **CUARTO. Materia de la impugnación.**

##### **1. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios**

Este Tribunal Electoral, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, analiza de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

Además de que para la expresión de la inconformidad no es necesario que se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo; para

configurar el agravio basta con que se señale claramente la causa de pedir<sup>15</sup>.

De ser necesario, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>16</sup>.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

Por lo dicho, esta autoridad jurisdiccional no está obligada a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona promovente.

**Pretensión.** La pretensión de la parte actora es que este Tribunal Electoral declare la inelegibilidad de María de la Luz Cedillo Osornio y, en consecuencia, se revoque la constancia de asignación para que no integre la COPACO de la Unidad “Herón Proal”.

---

<sup>15</sup> Aplica en lo conducente la Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: “**AGRVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, págs. 11 y 12.

<sup>16</sup> De acuerdo con la Jurisprudencia J015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRVIOS. PROcede EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 155.



**Causa de pedir.** La causa de pedir se centra en que la persona impugnada es inelegible por ser servidora pública de la Alcaldía.

**Resumen de agravios.** En virtud de que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formula la parte actora y se expone una síntesis de los motivos de inconformidad<sup>17</sup>.

- En esencia, señala que la persona impugnada está imposibilitada para ser representante ciudadana.
- A su decir, es servidora pública. Presuntamente desempeña un cargo en la Dirección de Equidad y Atención a Grupos Vulnerables de la Alcaldía.

**2. Justificación del acto reclamado.** En su Informe Circunstanciado la autoridad responsable sostuvo la legalidad de la constancia de asignación, por lo que solicitó su confirmación.

Al respecto, expuso que el acto impugnado contiene los razonamientos lógico-jurídicos que justificaron la designación de la persona controvertida como integrante de la COPACO de la Unidad “Herón Proal”.

**3. Controversia a dirimir.** El aspecto a dilucidar en el presente Juicio Electoral es si se acredita la inelegibilidad argumentada por la parte actora y, en consecuencia, procede revocar la designación de María

---

<sup>17</sup> Sirve de criterio orientador la tesis aislada de rubro: “AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTÍAS”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

de la Luz Cedillo Osornio como integrante de la COPACO en la unidad referida.

**4. Metodología de análisis.** Los señalamientos contenidos en el escrito inicial se analizarán de manera conjunta. Pues con independencia de la forma en que se redactan, esencialmente estos tienen por objeto evidenciar que la persona impugnada está impedida para integrar una COPACO, porque presuntamente labora en la Alcaldía.

Tal proceder no causa lesión alguna, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>18</sup>, conforme a la cual los conceptos de agravio se pueden analizar de manera conjunta o separada, en el mismo orden o en uno distinto al señalado por la parte actora, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen.

## **QUINTO. Estudio de fondo.**

Como se dijo, la parte actora acusa la inelegibilidad de la persona integrante. Inconformidad que es **INFUNDADA**, como se explica enseguida.

### **1. Requisitos para integrar la COPACO. Marco normativo e interpretación**

---

<sup>18</sup> Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, pág. 125.



A partir de la entrada en vigor de la Constitución Local, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación integral. Se concibe como principio rector de la función pública<sup>19</sup>, estándar ideal de los comicios<sup>20</sup> y prerrogativa ciudadana<sup>21</sup>.

Congruente con ello se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática<sup>22</sup>. En el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la Constitución para que las personas incidan en las decisiones públicas, a través de mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de esta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

De acuerdo con la Ley de Participación, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas<sup>23</sup>.

Esa Ley define a la participación ciudadana como el conjunto de actividades mediante las que toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar,

---

<sup>19</sup> Artículo 3, numeral 2, inciso b) de la Constitución Local.

<sup>20</sup> Artículos 3 numeral 3 y 28 de la Constitución Local.

<sup>21</sup> Artículos 24, 25 y 26 de la Constitución Local.

<sup>22</sup> Artículo 7 de la Constitución Local.

<sup>23</sup> Artículo 1.

discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos<sup>24</sup>.

En ese esquema integral, se considera la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa. La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial<sup>25</sup>. Que se integra mediante votación universal, libre, directa y secreta<sup>26</sup>.

Al respecto, las personas ciudadanas de cada Unidad Territorial tienen el derecho de integrar las COPACO<sup>27</sup>, siempre que reúnan los requisitos siguientes:

- I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;
- III. Estar inscrito o inscrita en la Lista Nominal de Electores;
- IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;
- V. **No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria algún cargo**

---

<sup>24</sup> Artículo 3.

<sup>25</sup> Se entiende por Unidad Territorial: Las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezcan el Instituto Electoral, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

<sup>26</sup> Artículo 83.

<sup>27</sup> Artículo 12 fracción IV de la Ley de Participación.



**dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y**

- VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

Conforme a lo anterior, la persona interesada en integrar una COPACO debe reunir las cualidades exigidas por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas.

Exigencias que se conocen comúnmente como requisitos de elegibilidad. Mismos que se refieren a cuestiones inherentes a la persona para ocupar el cargo para el que se postula e, incluso, para ejercerlo.

Al respecto, la normativa prevé algunos de esos requisitos en sentido positivo y otros en negativo<sup>28</sup>; atendiendo a la forma en que están redactados y la manera en que deben cumplirse.

---

<sup>28</sup>La Ley de Participación en su artículo 85, replicado en la Base Décimo Sexta de la Convocatoria prevé como *requisitos positivos* para ser integrante de una Comisión de Participación Comunitaria: **1)** Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos; **2)** Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente; **3)** Estar inscrito en la lista nominal de electores, y **4)** Residir en la unidad territorial al menos seis meses antes de la elección.

Por su parte, los *requisitos negativos* previstos son: **1)** No desempeñar, ni haber desempeñado, hasta un mes antes de la emisión de la presente Convocatoria, algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social y **2)** No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

Este Tribunal ha sostenido que las calidades de carácter positivo, en términos generales, se deben acreditar por las propias personas que se postulan a un cargo electivo mediante la documentación idónea.

En cambio, tratándose de requisitos de carácter negativo, en principio se presume su cumplimiento, porque no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos y corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de esos requisitos, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia<sup>29</sup>.

Desde luego, al tratarse de una presunción legal su eficacia cede ante las pruebas que en contrario se presenten y sean de entidad suficiente para desvirtuarla. Para ello, es necesario que la parte actora cumpla al menos dos cargas procesales:

- Una argumentativa, merced a la cual debe exponer de manera clara y precisa los hechos en que se basa la impugnación.
- Otra probatoria, que le obliga a aportar elementos mínimos para acreditar la irregularidad que denuncia.

Por ende, si alguien sostiene que una persona participante en el proceso electivo no satisface alguno de los requisitos previstos en la normativa, debe aportar medios de convicción suficientes para acreditarlo.

---

<sup>29</sup> Sirve de apoyo la tesis LXXVI/2001 de la Sala Superior, de rubro: “ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, págs. 64 y 65.



Esta carga encuentra respaldo en la lógica probatoria que sigue la Ley Procesal, porque la negación del cumplimiento de un requisito implica una afirmación que debe justificarse por quien la argumenta<sup>30</sup>.

En principio, porque el solicitante de registro debe probar que cumple los requisitos de carácter positivo y que no incurre en alguno de los de carácter negativo. Pero también cabe la posibilidad de que la persona que considera no los cumple, lo haga valer ante la autoridad administrativa, o bien, impugne el registro y aporte los medios que lo acrediten.

Empero, si la autoridad electoral concede el registro solicitado, por considerar expresa o implícitamente que se acreditan los requisitos exigidos por la Ley, esa resolución se torna definitiva si no se impugna, para efectos de continuación del proceso. Por lo que, conforme al principio de certeza, sirve de base para las etapas subsecuentes, como la de Jornada Electiva, resultados y declaración de validez.

En ese supuesto, la acreditación de los requisitos adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos.

---

<sup>30</sup> El artículo 51 de la Ley Procesal establece: "...La persona que afirma está obligada a probar. También lo está la persona que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho..."

Ahora bien, teniendo en consideración que la declaración de inelegibilidad conlleva la restricción de los derechos fundamentales de la persona que ya fue votada en un proceso democrático para integrar los órganos de representación<sup>31</sup>, esta autoridad electoral debe conducirse con cautela y ceñirse a los supuestos previstos en la norma, considerando sus elementos descriptivos.

Por lo dicho, **la inelegibilidad no puede declararse respecto de un supuesto que guarde alguna similitud, sino que debe constreñirse de manera estricta a las hipótesis legales.**

Bajo esos postulados es que se analizará la inconformidad de la parte actora.

## **2. Caso concreto**

### **2.1 Hipótesis de inelegibilidad**

La parte actora cuestiona el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 85 fracción V de la Ley de Participación.

Porción normativa de la que se derivan al menos dos supuestos. La prohibición se dirige a:

- Quienes ocupen algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico.

---

<sup>31</sup> Si bien el artículo 35 de la Constitución Federal establece como prerrogativa ciudadana, que toda persona pueda ser votada para los cargos de elección popular y nombrada para cualquier otro empleo o comisión, ello se condiciona a que cumpla las calidades que establezca la ley.



- Las personas contratadas por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios.
- En ambos supuestos, tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.

En el entendido de que la prohibición solamente aplica a quienes tuvieran esas calidades hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO; al respecto, debe recordarse que el instrumento convocante se aprobó el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve.

De manera tal que la Ley de Participación no prohíbe que alguien que labora en el servicio público participe en la elección de las COPACO o, inclusive, que la integre, sino que la restricción está dirigida únicamente a quienes ocupen un cargo con las características referidas.

Cuya justificación radica en que las actividades de quien desempeña un cargo con nivel de enlace hacia arriba pueden estar relacionadas con decisión, titularidad, poder de mando y representatividad; y las de los cargos con nivel menor a enlace están ligadas a tareas de ejecución y subordinación<sup>32</sup>.

Por consiguiente, la inelegibilidad de la persona impugnada está supeditada a que se evidencie:

---

<sup>32</sup> Sirve de criterio orientador el sostenido por la Sala Superior en la Tesis LXVIII/98, de rubro: “ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE ‘FUNCIONARIO’ Y ‘EMPLEADO’ PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pág. 43.

- Que tenía un cargo de estructura, con nivel de enlace hasta el máximo jerárquico.
- O bien, estaba contratada por honorarios profesionales o asimilados.
- Tenía bajo su responsabilidad programas sociales.
- Mantuvo esa calidad hasta después del dieciséis de octubre del año pasado.

## 2.2 Acuerdo de la autoridad responsable

Es un hecho notorio, que se invoca en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, que las personas aspirantes debían presentar su solicitud de registro a través del “Formato F4” emitido por el Instituto Electoral.

Dato que es referido, además, por la autoridad responsable al rendir su Informe Circunstanciado, en el que señaló que la persona impugnada signó el referido “Formato F4”<sup>33</sup>.

En dicho documento, quienes deseaban registrar su candidatura manifestaban “bajo protesta de decir verdad”, entre otras cuestiones, que no desempeñaban hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria cargo alguno en la administración pública federal, local y/o alcaldía, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como que tampoco estaban contratados por honorarios profesionales

---

<sup>33</sup> Visible a fojas 29 y 30 del expediente en que se actúa, y de acuerdo con los artículos 55 fracción III y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, tienen pleno valor probatorio al tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad con atribuciones para ello.



y/o asimilados a salarios que tuvieran bajo su responsabilidad programas de carácter social.

Al respecto, y de acuerdo con el criterio sostenido por este Tribunal Electoral en la Jurisprudencia J013/2014, de rubro: “**ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LA DIRECCIÓN DISTRITAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS**”<sup>34</sup>, el actuar de la autoridad administrativa electoral se rige por el principio de buena fe, consistente en exigir a todo individuo que se conduzca correctamente dentro del procedimiento en el que se encuentre inmerso; es decir, que no utilice artificios o artimañas que induzcan al engaño o al error de la autoridad al emitir el acto correspondiente.

Lo que implica que la autoridad responsable reciba de buena fe los documentos aportados por las personas que quieren registrar su candidatura a las COPACO, sin que tenga la obligación de verificar la autenticidad de los datos que se consignan en los documentos aportados por las personas aspirantes.

De ahí que válidamente la autoridad responsable tuviera por satisfecho el requisito, dado su carácter negativo, y otorgara el registro correspondiente.

No obstante, y frente al cuestionamiento que hace la parte actora después de la Jornada Electiva, este Tribunal Electoral debe valorar los argumentos y material probatorio que obra en el expediente, para

---

<sup>34</sup> Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 425.

determinar, en su caso, si se desvanece la presunción legal que surgió a favor de la persona candidata.

### **2.3 Argumento de la demanda**

La parte actora se limita a afirmar que la persona impugnada ocupa un cargo en la Dirección de Equidad y Atención a Grupos Vulnerables de la Alcaldía.

Sin embargo, no precisa si se trata de un cargo cuyo nivel es de enlace o mayor, o bien, está contratada por honorarios y tiene bajo su responsabilidad programas sociales.

Datos indispensables, porque de su existencia depende la configuración del supuesto de inelegibilidad que se hace valer, ya que, como se estableció, el solo hecho de laborar en la Alcaldía no lo actualiza.

En suma, del escrito inicial solo es posible desprender que la persona impugnada presuntamente labora en la Alcaldía.

### **2.4. Pruebas y valoración**

Para acreditar su dicho, ofreció como prueba copia simple del acuse del oficio AAO/DGA/DACH/1562/2020 de veintiséis de febrero por el que la Directora de Administración de Capital Humano informó al Director General de Administración, ambos de la Alcaldía, en relación con la solicitud electrónica realizada por la persona promovente, lo siguiente:



“1. De la C. María de la Luz Cedillo Osornio; está registrada como personal de Base activa a la fecha, adscrita a la Dirección de Equidad y Atención a Grupos Vulnerables con funciones administrativas”.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 55 fracción III y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, dicha probanza tiene pleno valor probatorio no obstante haberse ofrecido en copia simple, por tratarse de una documental emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

Con el documento en cita la parte actora cumple con la carga de probar únicamente que María de la Luz Cedillo Osornio es personal de base en la Alcaldía, que está adscrita a la Dirección de Equidad y Atención a Grupos Vulnerables y que realiza funciones administrativas.

Sin embargo, no acredita la plaza que ocupa la persona impugnada, si es equivalente o superior a enlace y que tiene bajo su responsabilidad programas sociales, que son los impedimentos establecidos en el numeral 85 fracción V de la Ley de Participación.

No obstante, y toda vez que en el caso existe principio de prueba pues la parte actora aportó una documental que acredita que la persona integrante labora en la Alcaldía, se justifica que este Órgano Jurisdiccional ejerza su facultad de allegarse las pruebas que estime pertinentes para resolver los medios de impugnación sometidos a su conocimiento<sup>35</sup>.

En atención a lo cual, el Magistrado Instructor requirió un informe a la Alcaldía respecto a las condiciones laborales de la persona

---

<sup>35</sup> Artículo 54 de la Ley Procesal.

impugnada, el que se desahogó mediante oficio AAO/DGJ/CC/JUDA/155/2020 suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Amparos de la Dirección General Jurídica en la Alcaldía<sup>36</sup>, en el que informó lo siguiente:

Que María de la Luz Cedillo Osornio es personal de base y está contratada bajo el régimen Nomina 1; ocupa la plaza de Administrativo y/o servicios generales; se desconoce si tiene bajo su responsabilidad programas sociales, y realiza funciones administrativas.

De manera que las pruebas que constan en autos —tanto las aportadas por la parte actora como por la Alcaldía— hacen prueba plena de que la persona cuya elegibilidad se cuestiona no está impedida para integrar la COPACO, pues si bien es servidora pública de la Alcaldía, lo cierto es que la plaza que ocupa es inferior a enlace —Administrativo y/o servicios generales<sup>37</sup>— y no tiene bajo su responsabilidad programas sociales ya que sus funciones son de carácter administrativo; y el simple hecho de que labore en la Alcaldía, por sí mismo, no actualiza el impedimento en estudio.

---

<sup>36</sup> Documento con pleno valor probatorio de acuerdo a los artículos 55 fracción III y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, al tratarse de un documento expedido por la Alcaldía en el ámbito de sus facultades.

<sup>37</sup> Debe tenerse presente que en el anexo de la Convocatoria denominado Formato F4 (Solicitud de Registro), se encuentra —antes del apartado en el que la persona solicitante debía plasmar su nombre y firma— la siguiente leyenda: “**MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD ...** II. No desempeño ni he desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la ‘Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021’, algún cargo en la administración pública federal, local y/o alcaldía desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como tampoco he estado contratada o contratado por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tenga o haya tenido bajo mi responsabilidad programas de carácter social...” Respecto a lo que se aclara que se entenderá por mando medio o superior, a aquéllas personas que desempeñen empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, local o paraestatal con nivel de jefe de departamento o superior.



En tales circunstancias, y de acuerdo a la información proporcionada por la Alcaldía, es incuestionable que la persona impugnada no incurre en la prohibición a que se refiere la fracción V del artículo 85 de la Ley Procesal, por lo que es elegible para ocupar el cargo para el que fue electa.

### **3. Decisión**

La inconformidad de la parte actora es **infundada**, dado que no se acreditó la causa de inelegibilidad aducida, por haberse demostrado que la persona integrante no se encuentra en los supuestos a que se refiere el artículo 85 fracción V de la Ley de Participación.

De tal suerte, se confirma la constancia de asignación.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, la Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 en la Unidad Territorial “Herón Proal”, clave 10-085, Demarcación Álvaro Obregón, conforme a las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta Sentencia.

**NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.**

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Gustavo Anzaldo Hernández y Armando Ambriz Hernández, este último, quien emite voto concurrente, con los votos en contra de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena y el Colegiado Juan Carlos Sánchez León, quienes emiten voto particular. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO  
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO  
ELECTORAL TECDMX-JEL-200/2020.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral, así como los artículos 9 y 100, fracción II del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, me permito formular **voto concurrente**, respecto de la sentencia recaída en el expediente **TECDMX-JEL-200/2020**, pues si bien comparto el sentido del fondo de proyecto, disiento del análisis realizado en el apartado de procedencia (por lo que hace a interés jurídico) de la sentencia en comento, pues desde mi perspectiva, los vecinos de la Unidad Territorial carecen de interés jurídico y/o legítimo para controvertir actos o resoluciones derivados de la elección de los órganos de representación ciudadana.



## INDICE

<b>GLOSARIO</b>	37
<u><a href="#">1. Sentido del voto.</a></u>	37
<u><a href="#">2. Decisión mayoritaria.</a></u>	37
<u><a href="#">3. Razones del voto.</a></u>	38
<u><a href="#">A. Interés jurídico</a></u>	38
<u><a href="#">i. Decisión.</a></u>	38
<u><a href="#">ii. Marco normativo.</a></u>	39
<u><a href="#">iii. Caso concreto.</a></u>	42

## GLOSARIO

<b>COPACO:</b>	Comisión de Participación Comunitaria
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Convocatoria Única:</b>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Participación:</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Parte actora, promovente</b>	Alejandro Cruz Ramírez Juárez
<b>Parte denunciada, persona electa, candidatura electa</b>	María de la Luz Cedillo Osornio.
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

## 1. Sentido del voto.

Si bien comparto el sentido del fondo de la sentencia aprobada por el Pleno de este Tribunal Electoral, disiento del análisis efectuado en el apartado de procedencia de la sentencia en comento.

## 2. Decisión mayoritaria.

El criterio de la mayoría es que quienes son vecinos de la Unidad Territorial y no participaron como candidatos para integrar la Comisión en la jornada electiva cuentan con interés suficiente para controvertir

los actos o resoluciones derivados de la elección de los órganos de representación ciudadana (elegibilidad de los candidatos electos para integrar la Comisión).

Ello, tomando como fundamento la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral de rubro **J003/2016<sup>38</sup>**, en donde medularmente se señala que, los vecinos de las colonias en donde solo exista una fórmula registrada en la jornada electiva para la elección de comités ciudadanos están legitimados para interponer los medios de impugnación en contra de los actos que consideren violatorios a la legalidad.

### **3. Razones del voto**

#### **A. Interés jurídico**

##### **i. Decisión.**

Contrario a lo analizado en el proyecto de resolución, en mi opinión las personas que promueven un medio de impugnación para controvertir actos o resoluciones derivados de la elección de los órganos de representación ciudadana (inelegibilidad de una persona electa para integrar la Comisión de Participación Comunitaria en su Unidad Territorial), en su calidad de vecinas de la misma, carecen de interés suficiente para su promoción, como se detalla a continuación:

---

<sup>38</sup> Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México de rubro J003/2016 denominada “**ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA ESTAN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**” Consultable en la compilación de Tesis y Jurisprudencia Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



## **ii. Marco normativo.**

Este Tribunal Electoral está obligado a examinar si los medios de impugnación que son de su competencia satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público<sup>39</sup>, por lo que es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente, ya sea oficiosamente o a petición expresa, en específico se debe determinar si la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza la causa de improcedencia invocada, o alguna diversa, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación<sup>40</sup>.

### **- Derecho de acceso a la justicia.**

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen

---

<sup>39</sup> Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal Electoral.

<sup>40</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.

las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial<sup>41</sup>.

En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el legislador ordinario puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa de los que disponen las personas gobernadas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia, en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

---

<sup>41</sup> Previsión que coincide en lo modular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.



En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

#### **- Falta de interés jurídico**

Corresponde citar el marco normativo que regula las causas de inadmisión de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

El artículo 47, de la Ley Procesal Electoral dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Así, en términos de lo establecido por la fracción I, del citado artículo, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

En la misma línea, el diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

### **iii. Caso concreto.**

Conforme a lo anterior, se estima que, si bien la Ley de Participación Ciudadana establece que la ciudadanía está legitimada para promover los medios de impugnación en materia de participación ciudadana, únicamente aquellas personas que participaron como candidatas, o quienes presentaron un proyecto participativo, tienen interés suficiente para ello.



A efecto de evidenciar lo anterior, es necesario identificar los cuatro grados de afectación distinta a partir de los cuales una persona puede acudir ante los órganos jurisdiccionales a reclamar el derecho que considere afectado, también denominados interés **simple, legítimo, jurídico y difuso**.<sup>42</sup>

El **interés simple** corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el simple hecho de integrar una sociedad, **sin necesidad de que él o la ciudadana detenten un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo**.

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables<sup>43</sup>.

Así, el interés simple se entiende como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para la o el interesado, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

Ahora bien, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo, literal y expresamente tutelado, para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que basta un vínculo entre quien

---

<sup>42</sup> Criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes **SUP-JDC-1064/2017 y Acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y Acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018**.

<sup>43</sup> Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.)**, que lleva por rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**”<sup>43</sup>.

promueve y un derecho humano del cual derive **una afectación a su esfera jurídica**, dada una especial situación frente al orden jurídico.

La persona ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés **debe diferenciarse de las demás para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.**

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "**especial situación frente al orden jurídico**", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el o la agraviada.

Para la Suprema Corte, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, ya sea índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra<sup>44</sup>.

Por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurran el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que: **a) exista una norma constitucional en la que se establezca o**

---

<sup>44</sup> En la Jurisprudencia P.J. 50/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.



tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** la persona promovente pertenezca a esa colectividad específica.

Es importante precisa que, a efecto de acreditar el interés legítimo, deben demostrarse todos los elementos constitutivos del mismos, pues al ser estos concurrentes basta la ausencia de alguno de ellos para su improcedencia.

El **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: **i.** la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y; **ii.** la posibilidad de exigir de otras el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.<sup>45</sup>

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante, a la vez que ésta argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún

---

<sup>45</sup> Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.

planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho, en el caso concreto, de ese derecho político-electoral potencialmente vulnerado.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera se le podrá restituir en el goce del derecho vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.**

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, por lo que la reparación de la conducta alegada no implica una modificación a la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

No obstante, hay algunos **supuestos de excepción** en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún **partido político** controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general.

O bien, en la hipótesis de personas ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja,



o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad<sup>46</sup>.

Por lo que respecta al **interés difuso** que eventualmente podría alegar la parte actora, la Sala Superior ha determinado los elementos necesarios para que se pueda alegar la defensa de estos derechos mediante el ejercicio de acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que pudieran trasgredir intereses comunes.

Además, se debe tener presente que si bien, en estos casos de procedimientos de participación ciudadana no intervienen partidos políticos que podrían promover acciones tuitivas o colectivas -si reunieran los requisitos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la jurisprudencia respecto del interés tuitivo señalado- en todo caso, ello no exime de exigir los mismos elementos a cualquier persona que impugne sin reclamar una afectación directa a un derecho personal, porque esa jurisprudencia no puede ser inaplicada<sup>47</sup>.

En el señalado criterio jurisprudencial, la Sala Superior ha determinado que respecto al **interés difuso** que eventualmente podría alegar la parte actora, se deben cumplir ciertos elementos necesarios para que se pueda alegar la defensa de estos derechos mediante el ejercicio de acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que pudieran trasgredir intereses comunes.

---

<sup>46</sup> Tal y como se puede corroborar de la Jurisprudencia 10/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”

<sup>47</sup> Tal como se establece en la Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, en donde se señaló con claridad el requisito para reconocer el interés del actor, en el caso de que no hubiera alguna otra persona facultada para impugnar además de ser vecino de la Unidad Territorial.

Tales elementos son los siguientes:

- 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;**
- 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;**
- 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;**
- 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y**



5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

Así, es posible desprender que, a efecto de que se pueda configurar una afectación que pueda alegar la actora como interés difuso, resulta indispensable la actualización de los elementos antes señalado, esto pues al ser concurrentes el incumplimiento de alguno de ellos traería como consecuencia la imposibilidad de actualizar el supuesto en comento.

### **Caso concreto.**

En el caso, se estima que, la parte actora cuenta con interés jurídico y legítimo para controvertir la indebida integración de la Comisión en la Unidad Territorial Herón Proal, Álvaro Obregón, en su calidad de persona candidata para integrar dicha COPACO.

No obstante, se disiente del análisis realizado en la misma resolución, relativo a que con independencia de que la promovente sea una persona candidata para integrar la COPACO de su colonia, tendría interés suficiente para promover el presente medio de impugnación en su calidad de persona habitante de la Unidad Territorial en comento.

Ello con fundamento en que los vecinos de las colonias en donde solo existe una fórmula registrada en la jornada electiva para la elección

de comités ciudadanos están legitimados para interponer los medios de impugnación en contra de los actos que consideren violatorios a la legalidad.

Ahora bien, se estima que dicha aseveración resulta incorrecta, pues si bien la Ley de Participación Ciudadana establece que la ciudadanía está legitimada para promover los medios de impugnación en materia de participación ciudadana, únicamente aquellas personas que participaron como candidatas en la jornada electiva tienen interés suficiente para ello.

Así, es posible señalar que, a efecto de que la parte actora cuente con interés para promover el medio de impugnación hoy promueve, es necesario que acredite ante este Tribunal Electoral su interés jurídico.

Para ello, resultaría indispensable que se actualizaran los elementos que los conforman, como lo es que: **1.** Se aduzca una vulneración a un derecho sustancial de la parte actora, **2.** El acto impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso y, **3.** Se haga señalamiento expreso respecto de que manera la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la conculcación de derechos alegados.

En ese tesisura, se estima que **únicamente aquellas personas que fungieron como candidatas a integrar el órgano de participación comunitaria se encuentran facultadas a promover un medio de impugnación por posibles irregularidades que puedan afectar la legalidad en la integración del mismo**, ya que solo las personas



ciudadanas que ostentan tal calidad pueden demostrar una afectación real y directa a sus derechos político-electorales que puedan serles restituidos por este Tribunal Electoral al emitir una resolución de fondo.

En ese sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes **SUP-JLD-900/2015 Y ACUMULADOS, SUP-JDC-851/2020 y SUP-JDC-748/2020 Y ACUMULADOS**, al señalar que el interés jurídico se surte cuando quien promueve alega una afectación personal, directa, individualizada, cierta e inmediata en el contenido de sus derechos político-electORALES<sup>48</sup>.

Así, por el contrario, tal condición no se actualiza en el caso de quienes únicamente se ostentan como vecinos de la Unidad Territorial, pues, por un lado, no se deprende una violación directa a sus derechos político electORALES (derechos de participación, votar y ser votado) y, por el otro, se advierte que su pretensión última sería que se vigile que la contienda electoral se apegue a la legalidad, lo cual como se precisó, **únicamente constituye un interés simple**.

Dicho de otra manera, quien impugne en su calidad de vecino de la Unidad Territorial reclama el actuar de la autoridad que tacha de

---

<sup>48</sup> Así, respecto de este tema la Sala Superior señaló en los precedentes antes mencionados que, únicamente se surtía el interés jurídico respecto de la promoción de un medio de impugnación cuando:

a) "los actos o resoluciones de la autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electORALES de votar, ser votado, afiliación o de asociación, hipótesis en las que, además, la restitución en el goce de los derechos conculcados se pueda hacer efectiva mediante anulación del acto combatido con el acogimiento de la cuestión concreta que se plantea en la demanda" (SUP-JDC-900/2015 y acumulados).

b) "el acuerdo impugnado no causa alguna afectación cierta, inmediata y directa a los derechos político-electORALES de la actora; por tanto, carece de interés jurídico para impugnarlo" (SUP-JDC-851/2020).

c) "El ciudadano que lo promueve carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, pues no le causa una afectación actual y directa a sus derechos político-electORALES".(SUP-JDC-748/2020 Y ACUMULADOS).

illegal, pero dicho actuar no afectó (incluso considerando las alegaciones vertidas en su escrito de demanda) de forma personal y directa sus derechos político-electORALES.

Lo anterior, independientemente de que se considerara de *lege ferenda*, que sería deseable que el legislador considerara la posibilidad de admitir el interés simple de los actores en caso como los que ahora se resuelven, pues en mi opinión, **no es posible desconocer o inaplicar la jurisprudencia sobre este tema de la Sala Superior<sup>49</sup>**, pues en la misma ha precisado que sólo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir al actor en el derecho vulnerado.

Ello, tomando en consideración que el interés jurídico es la afectación a un derecho personal; por tanto, implica la existencia de este último, para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión a una persona.

Así, es que resulta insuficiente alegar que los vecinos de la Unidad Territorial tienen interés suficiente para controvertir la legalidad de la integración de las COPACO bajo el fundamento de la inexistencia de una representación común a través de la puedan estos ejercer la defensa de sus intereses comunes.

---

<sup>49</sup> Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

La aplicación de la jurisprudencia resulta obligatoria en términos de los artículos 99 párrafo octavo de la Constitución y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Esto, pues dichas personas carecen de la posibilidad de actuar en representación de los demás vecinos de la comunidad, además de que, para poder alegar un interés difuso en defensa de los derechos tuitivos de los habitantes de la colonia, en todo caso, se requeriría encontrarse en los supuestos establecidos por la norma electoral para su procedencia (referidos en el apartado que antecede).

Lo anterior, sin que pase desapercibido que si bien, en el presente caso, algunas de estas condiciones se podrían cumplir, no lo son en su totalidad, pues en este supuesto las leyes sí confieren acciones personales y directas a algunas personas integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios.

Esto es así, ya que es evidente que este órgano jurisdiccional está en aptitud de conocer los medios de impugnación que sean promovidos por **las candidaturas que aleguen la inelegibilidad de las personas electas (candidatos electos) para integrar la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial, al no cumplir con los requisitos establecidos en la normativa electoral.**

Por ello, es claro que sí la ley confiere acciones personales y directas a quienes integran la comunidad, a través de las cuales es posible combatir los actos conculatorios que pudieran acontecer en el procedimiento electivo, **no resulta procedente el análisis del medio de impugnación bajo una óptica de un interés difuso en defensa de los derechos tuitivos de la comunidad.**

Finalmente, no es óbice señalar que, en las elecciones de comités ciudadanos realizadas hasta dos mil trece, quienes estaban legitimados para promover en contra de la jornada electiva

(incluyendo aquellos relativos a los requisitos de elegibilidad) eran los candidatos o representantes de las fórmulas de candidaturas que participaban en esas elecciones.

Sin embargo, al existir supuestos en los que únicamente se registró una sola formula en la colonia respectiva, este Tribunal consideró que, **por excepción**, en estos casos, **la elección (y por ende, los candidatos al ser inelegibles) podrían ser impugnados por algún vecino perteneciente a esta, al no existir alguien más que pudiera impugnarla.**

El criterio anterior fue reiterado en las elecciones de comités ciudadanos de dos mil dieciséis<sup>50</sup>, el cual además es congruente con el sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues al no existir alguna persona que tuviera interés jurídico para impugnar la elección (y por ende, la calidad de los candidatos), se consideró que la ciudadanía podría promover acciones tuitivas, siempre que se cumplieran los siguientes requisitos:

1. Que no haya alguna persona con interés jurídico o legítimo que pueda impugnar, como en el caso el registro de una única planilla o candidato, pues son los candidatos quienes, en principio, están legitimados para impugnar (al haber un solo candidato o planilla, nadie estaría legitimado para impugnar los resultados que lo dan como ganador), y

---

<sup>50</sup> El cual dio origen a la Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS, LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.



2. El actor resida en la Unidad Territorial cuyo resultado controvierte.

En el presente caso, se controvierte la elegibilidad de una persona ciudadana que resultó electa a integrar el órgano de representación comunitaria de una Unidad Territorial, por lo que, desde mi perspectiva se le reconoce con interés suficiente para impugnar a:

- Las personas ciudadanas que participaron como candidatos a integrar la COPACO de la colonia, sin haber resultado electas, al alegar una posible violación a sus derechos político-electorales (durante el transcurso de la jornada electiva) y;
- Las personas ciudadanas que resultaron electas para integrar dicha comisión en el entendido de que su interés radica en una debida integración del órgano del cual forman parte.

En ese sentido, el único supuesto en que considero puede reconocérsele interés suficiente a un vecino de la Unidad Territorial para controvertir la elegibilidad de la persona electa a integrar la COPACO, se actualiza cuando únicamente se registró una persona ciudadana y, por ende, esta resultó electa para integrar dicho órgano.

En el caso en concreto se registraron tres candidaturas para contender en el procedimiento electivo de esta Unidad Territorial, de ahí que resulte evidente que se surte el interés jurídico y/o legítimo únicamente para aquellas personas (como en el presente caso) que contendieron para integrar dicho órgano y no así, para los vecinos de la Unidad Territorial.

De ahí que, disiento del criterio adoptado en esta sentencia y formulo el presente **voto concurrente**.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-200/2020.**

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9 PÁRRAFO PRIMERO y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-200/2020.**

Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente **voto particular**, al no compartir el sentido y análisis de la sentencia, porque desde mi perspectiva el medio de impugnación se debió sobreseer por preclusión, como se razona a continuación.

En la sentencia aprobada por la mayoría, se hace la precisión que, en el caso concreto, no aplica la jurisprudencia **7/2004** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5152</sup>, de rubro: “**ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU**

---

<sup>51</sup> En adelante *Sala Superior*.

<sup>52</sup> “**ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”**



***IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”.***

La cual establece que, tratándose del análisis de la elegibilidad no implica que ésta pueda controvertirse bajo las mismas causas tanto en la etapa de registro como en la calificación de la elección.

Ello, ya que, si bien, la parte actora antes del presente juicio promovió uno diverso con la clave alfanumérica **TECDMX-JEL-86/2020**, controvirtiendo la elegibilidad de la candidatura denunciada, los planteamientos podrían considerarse similares, pero en estricto sentido, no son idénticos, ya que en el primero se impugnó el registro de la candidatura denunciada y en el presente se controvierte la Constancia de Asignación de la Comisión de Participación Comunitaria<sup>53</sup>.

Aunado que en el primer juicio ante su desechamiento por extemporaneidad, no se entró al estudio de fondo.

Por consiguiente, se **confirmó** en lo que fue materia de impugnación, la elección de **María de la Luz Cedillo Osornio**<sup>54</sup>, como integrante de la COPACO, en la Unidad Territorial “Herón Proal”, Demarcación Álvaro Obregón.

Lo anterior, ya que, si bien la candidata denunciada es servidora pública de la Alcaldía, lo cierto es que la plaza que ocupa es inferior a enlace y no tiene bajo su responsabilidad programas sociales ya que sus funciones son de carácter administrativo; y el simple hecho

---

<sup>53</sup> En adelante COPACO.

<sup>54</sup> En adelante *candidata denunciada*.

de que labore en el citado órgano político administrativo, por sí mismo, no actualiza el impedimento en estudio.

Sin embargo, considero que contrario a lo razonado en la sentencia de mérito, en el presente asunto si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción XIII, en relación con el artículo 50 fracción III, ambos de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>55</sup>, al haber precluido el derecho de la parte actora para controvertir la elegibilidad de la candidatura denunciada.

Pues del medio de impugnación, se advierte que se cuestiona la elegibilidad de la candidatura denunciada para integrar la COPACO, en la referida Unidad Territorial, porque a decir de la parte actora, incurrió en la causal de inelegibilidad prevista en el artículo 85 fracción V de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México<sup>56</sup>, lo anterior, por ser persona servidora pública adscrita a la Alcaldía Álvaro Obregón.

En ese sentido, en el juicio electoral con el número de expediente **TECDMX-JEL-097/2020**, la parte actora controvirtió el registro de la candidatura denunciada; bajo el mismo cuestionamiento, causas y razones con las que ahora pretende impugnar la elección COPACO, **cuyo punto de cuestionamiento central en ambos juicios es la citada inelegibilidad.**

Por ello, es posible analizar la impugnación de la elegibilidad de una candidatura en dos momentos, sin embargo, esto **no implica que en**

---

<sup>55</sup> En adelante *Ley Procesal*.

<sup>56</sup> En adelante *Ley de Participación*.



**ambos pueda impugnarse dicho requisito por las mismas causas.**

Es importante aclarar que, si bien, en el primer medio de impugnación, ante su desechamiento no se dilucidó el fondo del asunto, ello no es suficiente para la procedencia del juicio que nos atañe, ya que la extemporaneidad que impidió resolver sobre el fondo del asunto en el primer medio de impugnación, fue una cuestión de responsabilidad atribuible exclusivamente a la parte actora.

Ello, ante la falta de cuidado para controvertir en los plazos establecidos en los diversos instrumentos jurídicos de los cuales se encontraba vinculada la parte promovente al ser una persona habitante de la Unidad Territorial<sup>57</sup>.

Por lo expuesto, considero que al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 49, en su fracción XIII en relación con el artículo 50 fracción III, ambos de la *Ley Procesal*, al haber precluido el derecho de acción de la parte actora, y en atención a que el medio de impugnación al momento de emitirse la presente sentencia fue admitido, se debió sobreseer el juicio de mérito.

Por los citados motivos, es que formulo el presente voto particular.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9 PÁRRAFO PRIMERO y 100 FRACCIÓN I**

---

<sup>57</sup> En atención al criterio establecido en la sentencia emitida por la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-64/2020 y SCM-JDC-66/2020.

**DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-200/2020.**

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-200/2020.**

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran la mayoría en el Tribunal Pleno, con fundamento en lo establecido en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9 y 100 párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto particular**, por **no compartir la parte considerativa de la resolución, ni sus puntos resolutivos**, en razón de lo siguiente.

En la sentencia se reconoce que la parte actora tiene interés jurídico para impugnar la constancia de asignación, ya que se actualiza el supuesto de una afectación a su esfera jurídica como candidato electo e integrante de la COPACO de la Unidad “Herón Proal, Demarcación Álvaro Obregón”.

Asimismo, se reconoce dicho interés ya que se afirma que las personas vecinas de la colonia están legitimadas para controvertir actos o resoluciones derivados de la elección de los órganos de representación ciudadana.



Desde mi perspectiva, no comparto que la parte actora cuente con interés jurídico para interponer el medio de impugnación en ninguna de las calidades señaladas, en atención a que no le causa perjuicio alguno el acto que controvierte y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral.

Lo anterior, toda vez que, tratándose tanto de una candidata que resultó electa para integrar la COPACO como de una persona vecina, no se advierte que el acto que impugna le pueda deparar alguna afectación personal, directa o inminente como integrante electa de la COPACO.

Incluso, aun en el supuesto de llegarse a colmar su pretensión no existe acto del que se desprenda la reparación de algún derecho político electoral a favor de la inconforme, de ahí que, al no verse afectada en su esfera jurídica o se esté representando algún sector desfavorecido de la sociedad, es que carece de legitimación jurídica para promover el presente juicio electoral.

Además de que no se actualiza algún supuesto de excepción, como es el caso que en la elección que se pretenda impugnar no existan sujetos jurídicos que hayan participado activamente en el proceso de elección y que, no se hayan visto favorecidos en su pretensión de ser designados, de ahí que, se esté en condiciones de controvertir irregularidades en el proceso electivo, al considerar que exista una afectación a su esfera jurídica.

En ese sentido, este Tribunal Electoral, ha sostenido como causa excepcional, cuándo las y los vecinos pueden promover un medio de impugnación, criterio que se ve reflejado mediante la jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**”

Esto es que, si bien el criterio referido hace mención a la planilla única, esto se debe a que al momento de su emisión se votaban los entonces denominados Comités Ciudadanos, cuyas candidaturas eran propuestas a partir de planillas integradas por diversos ciudadanos.

En la actualidad, a partir de la expedición de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, dichos órganos se modificaron para que las y los ciudadanos en lo individual presentaran sus candidaturas y se eliminó la figura de las planillas.

A pesar de ello, el criterio resulta aplicable para los casos en que solo se presenten nueve candidaturas o menos, y todas ellas hayan sido asignadas a la COPACO, situación en la que se considera que la ciudadanía, por su vecindad puede presentar un medio de impugnación para controvertir la legalidad de la elección o, en su caso, la inelegibilidad de un candidato electo.

En ese sentido, es que no comarto que la parte actora cuente con el interés jurídico para impugnar los resultados de la elección y la



Constancia de Integración de la COPACO, ya que no existe una afectación directa a su esfera jurídica de derechos, así como tampoco se desprende que detente la representación de algún sector social vulnerable, del cual se esté acudiendo en su representación.

Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-200/2020.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL**